



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 417

Sábado 3 de Mayo de 1855.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes constituyentes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.º En todas las poblaciones, donde la necesidad lo exiga á juicio del Gobierno, se permitirá construir cementerios á donde sean conducidos, depositados y sepultados, con el respecto debido á los restos humanos, los cadáveres de los que mueran fuera de la comunión católica.

Art. 2.º En aquellas poblaciones que no tengan los cementerios especiales á que se refiere el artículo anterior, los alcaldes y ayuntamientos cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de que los cadáveres de los que mueran fuera de la comunión católica sean enterrados con el decoro debido á los restos humanos, tomando las precauciones convenientes para evitar toda profanacion.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez á 29 de abril de 1855.—Yo la Reina.—El ministro de Gracia y Justicia, Joaquin Aguirre.

Negociado segundo.—Circulares.

He dado cuenta y la Reina (Q. D. G.) de algunas exposiciones dirigidas á este Ministerio por varios patronos legos de beneficios eclesiásticos curados en solicitud de que, no obstante la suspension que por ahora y hasta el arreglo parroquial establece el art. 3.º de la Real orden circular de 3 de setiembre último en la provision de los curatos vacantes, se autorice á los diocesanos respectivos para dar la canónica institucion y posesion á los sugetos que algunos de dichos patronos tenian ya presentados en debida forma antes de publicarse aquella suspension, ó á los que como tales presentaren despues, en atencion á creer que dicha suspension no puede hacer referencia á los beneficios de patronato particular.

Enterada S. M., y teniendo presente que los fundamentos y razones de la mencionada disposicion, consignados en la misma, subsisten y aun algunos con mas vigor respecto de los beneficios de patronato particular, se ha servido desestimar las referidas solicitudes, y mandar diga á V. I. que toda clase de beneficios eclesiásticos con *cura animarum* ó sin ella, y aunque sean de patronato particular, eclesiástico, laical ó misto, se hallan comprendidos en la citada Real resolucion de 3 de setiembre de 1854; y que por tanto desde aquella fecha no pueden los patronos presentarlos, ni los ordinarios diocesanos dar la posesion de tales beneficios aun á aquellos sugetos que hubiesen sido presentados con anterioridad á la suspension indicada; todo ello sin perjuicio de los derechos que correspondan á los patronos, ni de lo que á su tiempo hubiere lugar á resolver, conforme á las disposiciones civiles y canónicas vigentes.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consi-

guientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de abril de 1855.—Aguirre.—Sr. Obispo de....

En vista de lo dispuesto en el último Concordato se han suprimido varias colegiadas, quedando reducidas á parroquias, pero conservando los eclesiásticos que pertenecian á ellas sus antiguas asignaciones, gravando en unas diócesis al presupuesto general del clero, y perjudicando notablemente en otras á los beneficiados de su respectiva iglesia catedral, cuyas asignaciones sufren el descuento necesario para cubrir el importe de las de aquellos. Para remediar en lo posible estos perjuicios, utilizar los servicios de los referidos eclesiásticos y completar tan útil reforma, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar:

1.º Que lo antes posible forme V. y remita á este ministerio un estado que exprese el número, clase y situación de los eclesiásticos que haya en esa diócesis procedentes de colegiadas suprimidas, proponiendo al mismo tiempo la colocacion á que los considere acreedores, teniendo en cuenta sus respectivas circunstancias.

2.º Que desde luego, y sin perjuicio de lo que por parte del Gobierno se acuerde, se recomiende á V. eficazmente la colocacion de los referidos eclesiásticos en las vacantes que ocurran en esa santa iglesia catedral, y cuya provision le corresponda conforme al Concordato.

De Real orden lo digo á V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 2 de mayo de 1855.—Aguirre.—Señor.....

Instruccion pública.—Negociado 1.º

Ilmo. Sr.: Por Real orden de 20 de abril de 1849 se mandaron expedir títulos de farmacéuticos á todos los que habiendo acreditado la práctica en una oficina de farmacia fueron admitidos á exámen en 1843 por la Junta de salvacion de Sevilla; y considerando la Reina (Q. D. G.) que lo resuelto entonces estaba en abierta contradiccion con el artículo 3.º del decreto de las Cortes de 14 de abril de 1838, con el plan de estudios vigente en aquella época y con la circular de 26 de setiembre de 1843; oido el Real Consejo de instruccion pública, de conformidad con su dictámen, se ha servido derogar dicha Real disposicion, declarando vigente la citada de 26 de setiembre de 1843.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de abril de 1855.—Aguirre.—Sr. Director general de Instruccion pública.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) en vista de una ex-

posicion de D. José Felipe Arnedo, presidente de la comision liquidadora del Banco de progreso sobre que podia ofrecer dudas la aplicacion de la Real orden de 20 de enero último, porque no se hacia la conveniente mencion de la solicitud que por el Ministerio de Gracia y Justicia elevó al Real aprecio de S. M. manifestando que por libramiento, inscripciones, resguardos ó asientos llevados en papel simple, con arreglo á lo establecido en los estatutos del Banco y conforme con lo prevenido en el Código de comercio, presentados en juicio en la audiencia de Valladolid, en un pleito que la comision liquidadora seguia con D. Mariano Aparicio, se pretendia se pusiese papel de reintegro, que ascendia á una suma muy notable; y S. M., conformándose con el dictámen del Asesor y el de la Direccion de Estancadas, se ha servido resolver que los documentos expedidos por el Banco de progreso en papel comun antes y despues de 1.º de enero de 1852 están comprendidos en la declaracion hecha por punto general en la Real orden de 20 de enero último, publicada en la Gaceta de 4 de marzo anterior, y de que hace mérito la solicitud del presidente de la comision liquidadora del citado Banco.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de abril de 1855.—Madoz.—Sr. Director general de Rentas Estancadas y fincas del Estado.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion del correo de ida y vuelta entre Manresa y Vich.

1.ª El contratista se obligará á conducir tres veces á la semana la correspondencia y periódicos desde Manresa á Vich, y vice-versa, pasando por los pueblos de Manresa, Calders, Moyá y Vich.

2.ª La distancia que media entre Manresa y Vich se correrá en once horas con arreglo al itinerario sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion, por considerarlo conveniente al servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 40 rs. vn. por cada media hora, y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando ademas dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el suficiente número de caballerías mayores situadas en los puntos de la línea que á juicio del administrador principal se consideren mas convenientes.

5.ª Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin prévio permiso del Gobierno.

6.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

7.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la administracion principal de correos de Barcelona.

8.º El contrato durará cuatro años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, y cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

9.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones.

10. Si durante el tiempo de este contrato fuere necesario variar ó suspender en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos de estas variaciones sin derecho á indemnizacion alguna; pero si de la variacion resultare aumento de distancias, el Gobierno determinará el abono por cuenta del Estado de lo que corresponda á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso si se conviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte.

11. La subasta se anunciará en la Gaceta, en el Boletín oficial de la provincia de Barcelona y por los demas medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el gobernador, asistidos del administrador principal de Correos del mismo punto, el dia 26 de mayo próximo á la hora y en el local que señale dicha autoridad.

12. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 5,100 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

13. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de rentas de la expresada provincia como dependencia de la caja general de depósitos, la suma de 400 reales vellon en metálico, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

14. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y en ellas se fijará la cantidad por que el licitador se compromete á prestar el servicio de que se trata. Estas proposiciones se presentarán en el acto de la subasta, acreditando al mismo tiempo el depósito de que habla la condicion anterior.

15. A cada proposicion acompañará en distinto plie-

go, tambien cerrado y con el mismo lema, otra con la firma y domicilio del proponente.

16. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo tres veces por semana desde Manresa á Vich, y vice-versa, por el precio de..... rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

17. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al gobierno.

18. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

19. Hecha la adjudicacion por la superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de una copia para la Direccion general de Correos.

20. El mismo rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

Madrid 19 de abril de 1855.—El Director, Angel Iznardi.

REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA.

Programa del concurso á los premios que adjudicará la Real Academia de la Historia en los años 1856 y 1857, anunciada en junta pública de 22 de abril de 1855.

La Academia, en cumplimiento de sus estatutos, y con el objeto de promover la ilustracion de puntos importantes de la historia nacional, ha determinado anunciar para los premios que adjudicará en 1856 y en 1857 los siguientes :

PRIMERO.

Para el concurso de 1856.

«Condicion social de los moriscos de España, causas de su espulsion, y consecuencias que esta produjo en el orden económico y político.»

Se admitirán memorias hasta el 24 de enero de dicho año, y se hará la adjudicacion solemne en el mes de abril.

SEGUNDO.

Para el concurso de 1857.

En atención á la importancia del asunto del feudalismo, la Academia ha determinado prorogarle para 1857, redactándolo con mas estension en estos términos :

«Exámen histórico-crítico del feudalismo : época de su introduccion en España ; su desarrollo, diversos caracteres que presentó en los diferentes reinos en que estaba dividida la Península : su influjo en la legislacion, en la política y en las costumbres : vicisitudes que sufrió, y huellas y vestigios que ha dejado en la moderna civilizacion española.»

El plazo para remitir las memorias será hasta el 24 de enero de 1857, y la adjudicacion solemne se verificará en el mes de abril.

Los premios consistirán : el del primer asunto, en una medalla de oro , 6,000 rs. vn. en dinero y 300 ejemplares de la obra premiada ; el del segundo en igual medalla y número de ejemplares , y 8,000 reales vellon en dinero.

Se reserva la Academia conceder *accessit* en uno y otro asunto si considerase haber lugar á ello. Consistirá este en su misma declaracion y en la impresion de la obra, de la cual se entregarán tambien al autor 300 ejemplares.

Las memorias para optar á los premios deberán ser remitidas, dentro de los respectivos plazos, al secretario de la Academia , acompañando un pliego cerrado en que conste el nombre del autor y el lugar de su residencia, debiendo estar señalado en la cubierta con el lema que cada uno adopte para distinguir su obra. Declarados los premios, se abrirán solamente los pliegos correspondientes á las memorias premiadas, inutilizándose los demas en la junta pública en que se haga la adjudicacion solemne.

Los académicos de número no pueden aspirar á los premios.

Madrid 22 de abril de 1855.—Por acuerdo de la Academia, Pedro Sabau, secretario.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

Autorizado competentemente el ayuntamiento de la villa del Vellon, para arrendar en pública subasta la venta esclusiva al por menor de los artículos, carnes, vino, aguardiente, aceite y jabon por lo que resta del presente año, ha señalado para sus dos remates los dias 6 y 13 de

mayo, en la sala consistorial de la misma, de diez á doce de sus mañanas, bajo el pliego de condiciones que para el efecto estará de manifiesto en el acto de dichos remates.

El ayuntamiento constitucional de Titulcia, en conformidad á estar consignado en el presupuesto que le está aprobado en el corriente año por la Excm. Diputacion provincial para atender al pago de sus gastos municipales, ha acordado sacar á la subasta el arrendamiento del esparto de su término hasta San Miguel de setiembre del corriente año, bajo las condiciones que están de manifiesto en la secretaría de su ayuntamiento, debiendo celebrarse su remate conforme á los artículos 78 y 79 de la ordenanza de Montes; se invita por el presente licitadores.

Se halla vacante el partido de boticario de Pezuela de las Torres, con la dotacion de 1,100 rs. por la residencia, calculándose en ciento treinta vecinos con sus ganados los que se ajusten de los 180 de que consta; los aspirantes dirigirán la solicitud al ayuntamiento hasta el dia 15 de mayo.

A LOS QUINTOS

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

LA JUSTICIA, sociedad establecida en esta córte, calle de Juan de Herrera, núm. 3, cuarto bajo, se encarga de las defensas de los quintos en los juicios de exenciones ante la Excm. Diputacion provincial, y de cuantos recursos tengan que entablar los mismos en las dependencias superiores del Estado.

Los honorarios serán en extremo módicos, como pueden informarse los interesados, acercándose al local de la Sociedad.

ADVERTENCIAS.

Se hallan de venta los recibos y papeletas de conminacion para pago de contribuciones.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo	de 35	á 39	rs. vn.
Cebada.....	de 15	á 15 1/2	rs. vn.
Algarrobas..	de	á 22	rs. vn.

Madrid 4 de mayo de 1855.

MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, calle de Madera Alta 42.